



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00128-00**

Demandante: **MARTHA CECILIA MEJIA OVIEDO**

Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCIA E.S.E**

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, **12** JUL 2018

Auto No. 380

La parte demandante a través de apoderado judicial promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reglada por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García a fin de que se declare la nulidad de los Acuerdos Nos. 019 del 26 de octubre de 2016, 020 del 26 de octubre de 2016, 023 del 1 de noviembre de 2016 y 029 del 21 de noviembre de 2017 mediante las cuales se se modificó la planta de personal y se suprimieron algunos cargos, entre ellos el de la demandante.

Propone la parte demandante medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados mediante las cuales se se modificó la planta de personal y se suprimieron algunos cargos. A su criterio tales actos administrativos vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho al trabajo.

Previo a la decisión de la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, y con fundamento en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **DISPONE:**

1. **DAR** traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, para pronunciarse respecto a ella en escrito separado.

2. **NOTIFICAR** simultáneamente, este proveído con el auto admisorio de la demanda.

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICÓ POR INTERMEDIARIO
HOY **JUN 3 JUE 2018** 048
[Firma]
LA SECRETARIA

JUL 2018

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 12 JUL 2018

Radicación: 76-001-33-33-002-2017-00217-00
Demandante: AURA ELISA ESCOBAR PEREA y otros
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DERECHO
LABORAL

Auto Interlocutorio No. 952

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **AURA ELISA ESCOBAR PEREA y otros** contra **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, quien a través del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL**, pretenden que se le reconozca unas acreencias laborales negadas por la entidad demandada.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1516 del 19 de diciembre de 2017 se inadmitió la demanda de la referencia y se solicitó a la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la mencionada providencia la subsanara aportando:

1.- Certificación si los actores laboraban como docentes al momento de la presentación de la demanda y notificación de la constancia de notificación personal del acto demandado.

Se constata que la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término concedido en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES:

En el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que a folio 242, anexando comprobantes de pago de nómina de los actores y certificación de la constancia de notificación personal del oficio No. 41430200011961 con fecha de recibido 7 de febrero de 2017.

En este orden de ideas el despacho considera que se dio cumplimiento a lo solicitado en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia este despacho constató que la demanda cumple los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. **ADMITIR** el presente proceso e imprimirle el tramite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. **NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a la parte actora.

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 048
HOY 13 JUL 2018
LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00119-00**
Demandante: **DANIEL CRUZ OLAVE**
Demandado: **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Decisión: **REMITE POR COMPETENCIA –CUANTÍA- AL TRIBUNA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL
CAUCA**

Santiago de Cali, 21 2 JUL 2018

Auto Interlocutorio No.602

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por **DANIEL CRUZ OLAVE** contra **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E** la quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** pretende la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO N° 111.10.1.364-2017 del 27 de noviembre de 2017 y en consecuencia se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

ANTECEDENTES

En demanda inicial, **DANIEL CRUZ OLAVE** pretende mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), se declare la nulidad del acto administrativo N°111.10.1.364-2017 del 27 de noviembre de 2017 y en consecuencia a título de restablecimiento se le reconozca y pague las siguientes prestaciones sociales por el periodo comprendido entre el 04 de julio hasta el 30 de mayo de 2016 tales como: cesantías, intereses a las cesantías,

prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de transporte, auxilio de alimentación, primas técnicas, primas de localización.

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, se considera que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso por las siguientes razones: Si bien la cuantía de las pretensiones al momento de presentación de la demanda fue determinada por la parte actora en la suma de \$ **57.840.000 MCT**¹ esta suma equivale a **74 SMLMV** Por este motivo, es claro que la competencia de este Despacho se ve alterada si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo **155.2**² del CPACA

Por lo tanto y dado que como se dijo anteriormente la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de 74 SMLMV, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y se dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual tiene competencia para conocer del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el art. **152.2** del CPACA el cual dispone lo siguiente:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Por todo lo anterior, se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos y que ésta dependencia realice el

¹ Folio 102.

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

respectivo trámite de envío al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

1-. DECLARASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

2-. ORDÉNASE remitir la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

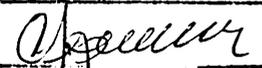
3-. RECONOCER personería adjetiva para los efectos y dentro de los términos del memorial poder, a la Doctora AMAPARO ESPINAL ROMAN identificada con C.C 31.858.497 de Cali y portadora de la T.P 62.711 del C.S.J., en los términos para su ejercicio dispuesto por el art. 75 de la Ley 1.564 de 2012 y acorde a la certificación de vigencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 JUL 2018 048


LA SECRETARÍA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76-001-33-33-002-2018-00091-00**
Demandante: **DIEGO ARMANDO ORTEGON SANCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINEDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Santiago de Cali, 12 JUL 2018

Auto Interlocutorio No. 603

Decide el juzgado lo pertinente sobre la admisión del proceso promovido por el señor **DIEGO ARMANDO ORTEGON SANCHEZ** contra de la **NACIÓN-MINEDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, quien a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral** pretende la nulidad del acto administrativo N° 0546 del 15 de noviembre del 2017, emitida por el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, y se le restablezca en el derecho en la forma indicada en la demanda.

I. Antecedentes

En demanda inicial **DIEGO ARMANDO ORTEGON SANCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, invocando el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 0546 del 15 de noviembre del 2017, emitida por el comandante de la Policía Metropolitana de Cali, mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional, por voluntad de la DIRECCIÓN General de la Policía Nacional, al accionante. A título de restablecimiento pretende que se le reintegre al servicio activo de la Policía Nacional desde Noviembre de 2017, fecha en la que el actor fue notificado del retiro, hasta que sea reintegrado al cargo que venía desempeñando a otro o a otro de igual o superior

categoría. De igual forma reconocer y pagar los sueldos y primas de todo orden.

Que una vez analizada la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155.2¹, 156.3 y 157 del CPACA, este despacho es competente en primera instancia para conocer de la demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza del asunto, al factor territorial y a la estimación de la cuantía, por cuanto esta fue tasada en \$**12.620.725**², valor que no sobrepasa los 50 salarios mínimos fijados por el legislador³.

De otra parte, se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad que establece el artículo 161.1⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto obra a folios 33 y 34, Constancia de Conciliación Extrajudicial proferida el 16 de abril del 2018, por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue solicitada el 21 de febrero del 2018.

Así mismo, de la revisión realizada a la demanda considera el Despacho que esta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162⁵ y

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

² Folio 53.

³ Salario Mínimo 2018: \$781.242x50=\$39.062.100

⁴ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

⁵ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

163⁶ del CPACA, y fue interpuesta en término de acuerdo con lo señalado por el artículo 164.1.c⁷, razón por la cual resulta procedente su admisión.

De igual forma, tratándose de una entidad del orden Nacional, se hace necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1-. ADMITIR el presente proceso e imprimirle el trámite previsto en el art. 179 ibídem y siguientes.

2-. NOTIFÍQUESE personalmente a la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma prevista por el art. 199. No obstante lo anterior, se le hace saber al demandado que las copias de la demanda y sus anexos quedan en la secretaría a su disposición. Igualmente se dispone notificar por **estado**, en los términos del art. 295 de la ley 1564, a **DIEGO ARMANDO ORTEGON SANCHEZ**.

3-. RECORDAR a la **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**, que, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 175 de la ley 1437, debe

⁶Artículo 163. *Individualización de las pretensiones.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁷ Artículo 164. *Oportunidad para presentar la demanda.* La demanda deberá ser presentada:

En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

durante el término de respuesta de la demanda, allegar los **antecedentes administrativos**. **ADVERTIR** que por disposición de la misma norma la omisión a este deber constituye falta **disciplinaria gravísima**, y por tanto en términos del art. 70 de la ley 734 se dispondrá la compulsión de copias si se omite este deber.

4-. RECONOCER personería adjetiva en los términos del mandato al doctor Pedro Nel Bonilla Meléndez, con tarjeta profesional 120.928, quien según certificación No. : 140661, expedida por la Directora del Registro Nacional de Abogados, se encuentra vigente

CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

LA SECRETARIA
HOY
NOTIFICA POR ESTADO
EL PRESENTE PROCESO SE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 JUL 2018 48
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI

Radicación: **76001-33-33-002-2018-00083-01**
 Demandante: **SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MONCAYO**
 Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR-**
 Medio de Control: **EJECUTIVO**

Santiago de Cali, 12 JUL 2018

Interlocutorio No. 690

Por intermedio de apoderado judicial, el señor SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MONCAYO presentó demanda ejecutiva en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA – CASUR-, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, incumplió con lo ordenado en la sentencia del 21 de agosto de 2013 con radicación No. 2012-00099-00 proferida por el Juzgado Noveno de Descongestión.

Estudiada la demanda y sus anexos se concluye que ésta cumple con la normatividad legal, por tanto se librándose mandamiento ejecutivo previo a lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales -1.500.000- (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1

del art. 297 del CPACA); según lo dispuesto en el artículo 155 ibídem. Como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia del 21 de agosto de 2013 con radicación No. 2012-00099-00 proferida por el Juzgado Noveno de Descongestión, en la cual se ordenó reconocer y pagar al señor SEGUNDO MARDOQUEDO ORDONEZ MONAYO la asignación de retiro, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, con efectos fiscales a partir del 19 de diciembre de 2007.

Igualmente se allegó el acto administrativo contenido en la Resolución 10781 del 11 de diciembre de 2013, mediante el cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Los anteriores documentos al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 constituyen el título ejecutivo complejo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que fue proferida la decisión judicial, por tanto es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda, conforme la liquidación realizada por la parte demandante, la cual se debe ajustar a lo previsto en la sentencia del 21 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Noveno de Descongestión exhibida como título ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SEGUNDO MARDOQUEO ORDOÑEZ MONCAYO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. con base en la obligación contenida en la sentencia del 21 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Noveno de Descongestión del Circuito de Cali, sobre las sumas de dinero que corresponden a la siguiente orden:

1. Por la suma de Ciento Treinta y Un Mil Trescientos Veintiocho (131.328) pesos, desde el 27 al 30 del mes de abril de 2008.
2. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de mayo de 2008.
3. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de junio de 2008.
4. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de junio de 2008 (prima).
5. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de julio de 2008.
6. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de agosto de 2008.
7. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de septiembre de 2008.
8. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de octubre de 2008.
9. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de noviembre de 2008.
10. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de diciembre de 2008.
11. Por la suma de Novecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Tres (984.963) pesos, por el mes de diciembre de 2008. (Prima)

12. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de enero de 2009.
13. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de febrero de 2009.
14. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de marzo de 2009.
15. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de abril de 2009.
16. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de mayo de 2009.
17. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de junio de 2009.
18. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de junio de 2009 (prima).
19. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de julio de 2009.
20. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de agosto de 2009.
21. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de septiembre de 2009.
22. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de octubre de 2009.
23. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de noviembre de 2009.
24. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de diciembre de 2009.
25. Por la suma de Un Millón Ochenta y Un Mil Seiscientos Treinta (1.081.630) pesos, por el mes de diciembre de 2009. (Prima)

26. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de enero de 2010
27. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de febrero de 2010
28. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de marzo de 2010
29. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de abril de 2010
30. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de mayo de 2010
31. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de junio de 2010
32. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de junio de 2010 (prima).
33. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de julio de 2010
34. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de agosto de 2010
35. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de septiembre de 2010.
36. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de octubre de 2010.
37. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de noviembre de 2010.
38. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de diciembre de 2010.
39. Por la suma de Un Millón Ciento Ocho Mil Setecientos Setenta (1.108.770) pesos, por el mes de diciembre de 2010. (Prima)

40. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de enero de 2011
41. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de febrero de 2011.
42. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de marzo de 2011.
43. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de abril de 2011.
44. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de mayo de 2011.
45. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de junio de 2011.
46. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de junio de 2011 (prima).
47. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de julio de 2011.
48. Por la suma de U Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de agosto de 2011.
49. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de septiembre de 2011.
50. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de octubre de 2011.
51. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de noviembre de 2011.
52. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de diciembre de 2011.

53. Por la suma de Un Millón Ciento Cincuenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho (1.152.648) pesos, por el mes de diciembre de 2011 (prima).

54. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de enero de 2012.

55. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de febrero de 2012.

56. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de marzo de 2012.

57. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de abril de 2012.

58. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de mayo de 2012.

59. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de junio de 2012.

60. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de junio de 2012 (prima).

61. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de julio de 2012.

62. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de agosto de 2012.

63. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de septiembre de 2012.

64. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de octubre de 2012.

65. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de noviembre de 2012.

66. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de diciembre de 2012.

67. Por la suma de Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Cuarenta Ocho (1.224.048) pesos, por el mes de diciembre de 2012 (prima).
68. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de enero de 2013.
69. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de febrero de 2013.
70. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de marzo de 2013.
71. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de abril de 2013.
72. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de mayo de 2013.
73. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de junio de 2013.
74. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de junio de 2013 (prima).
75. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de julio de 2013.
76. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de agosto de 2013.
77. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de septiembre de 2013.
78. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de octubre de 2013.

79. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de noviembre de 2013.

80. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de diciembre de 2013.

81. Por la suma de Un Millón Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Veintisiete (1.275.627) pesos, por el mes de diciembre de 2013 (prima).

82. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de enero de 2014.

83. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de febrero de 2014.

84. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de marzo de 2014

85. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de abril de 2014

86. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de mayo de 2014

87. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de junio de 2014

88. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de junio de 2014 (prima).

89. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de julio de 2014

90. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de agosto de 2014.

91. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de septiembre de 2014.

92. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de octubre de 2014.
93. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de noviembre de 2014.
94. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de diciembre de 2014.
95. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintiún Mil Doscientos Veintisiete (1.321.227) pesos, por el mes de diciembre de 2014 (prima).
96. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de enero de 2015
97. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de febrero de 2015.
98. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de marzo de 2015
99. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de abril de 2015
100. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de mayo de 2015
101. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de junio de 2015
102. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de junio de 2015 (Prima)
103. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de julio de 2015

104. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de agosto de 2015.

105. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de septiembre de 2015.

106. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de octubre de 2015.

107. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de noviembre de 2015.

108. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de diciembre de 2015.

109. Por la suma de Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Veintinueve (1.395.629) pesos, por el mes de diciembre de 2015 (prima).

96. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de enero de 2016

97. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de febrero de 2016.

98. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de marzo de 2016

99. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de abril de 2016

100. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de mayo de 2016

101. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de junio de 2016

102. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de junio de 2016 (Prima)

103. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de julio de 2016

104. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de agosto de 2016.

105. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de septiembre de 2016.

106. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de octubre de 2016.

107. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de noviembre de 2016.

108. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de diciembre de 2016.

109. Por la suma de Un Millón Quinientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro (1.525.464) pesos, por el mes de diciembre de 2016 (prima).

110. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de enero de 2017

111. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de febrero de 2017.

112. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de marzo de 2017

113. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de abril de 2017

114. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de mayo de 2017

115. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de junio de 2017
116. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de junio de 2017 (Prima)
117. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de julio de 2017
118. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de agosto de 2017.
119. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de septiembre de 2017.
120. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de octubre de 2017.
121. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de noviembre de 2017.
122. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de diciembre de 2017.
123. Por la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Siete Mil Veinte (1.647.020) pesos, por el mes de diciembre de 2017 (prima).
124. Por la indexación de las sumas debidas desde el 27 de abril de 2008 al 25 de septiembre de 2013; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 26 de septiembre de 2013 hasta que se incluya en nómina.
125. 139. Por el valor de las mesadas pensionales que se causen desde el 1º de enero de 2018 y hasta cuando se incluya en nómina.
126. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior desde el 1º de enero de 2018 y hasta que sea incluido en nómina.
126. Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

CUARTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS con tarjeta profesional 101.016. del C.S.J, que en virtud del principio de buena fe y debido a que se tiene dificultades de acceso a la página web por problemas del servidor de la Rama Judicial, no se puede descargar el certificado de vigencia de la tarjeta profesional del Registro Nacional de Abogados; por lo tanto se presume su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 048
HOY 13 JUL 2018
LA SECRETARIA